

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 612

Impreso el día 9 de febrero de 2023

Término del artículo 113: 22 de febrero de 2023

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Régimen Simplificado y Régimen Cambiario para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos. Establecimiento. (16-P.E.-2022.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 2/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de enero de 2023, por el cual se establece un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos y un Régimen Cambiario para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 7 de febrero de 2023.

Carlos S. Heller. – Sergio O. Palazzo. – Marcelo P. Casaretto. – Itai Hagman. – Pamela Calletti. – Mabel L. Caparros. – Marcos Cleri. – Nelly R. Daldovo. – Gabriela B. Estévez. – Eduardo Fernández. – Ramiro Fernández Patri. – Silvana M. Ginocchio. – Bernardo J. Herrera. – Ricardo Herrera. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Germán P. Martínez. – Micaela Morán. – María G. Parola. – Juan M. Pedrini. – Hernán Pérez Araujo. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Carolina Yutrovic.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de enero de 2023.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objeto fomentar la exportación de conocimiento y talento argentino, así como también

brindar un marco normativo a los sujetos que realicen “e-Sports” o deportes electrónicos, creando un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Tech) y un Régimen Cambiario para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos.

El Régimen Simplificado, cuya creación se impulsa, se encuentra destinado a los pequeños contribuyentes que realicen actividades relativas a la economía del conocimiento, conforme la descripción que de ellas hace el artículo 2° de la ley 27.506, del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y sus modificaciones, y a aquellos que efectúen cualquier tipo de prestación de servicios, siempre que estas actividades sean realizadas en el país pero su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, en los términos de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incluyendo a las intervenciones que se desarrollen en el “metaverso”.

También quedan comprendidos en este nuevo Régimen Simplificado los ingresos derivados por el ejercicio de “e-Sports” o deportes electrónicos, entendiéndose por tales a las muy difundidas competiciones organizadas a nivel profesional, multijugador y de diferentes disciplinas de videojuegos con acceso desde diferentes dispositivos y plataformas de forma online u offline, contemplando así el tratamiento tributario integral de dichas prestaciones de vanguardia en nuestro país y en el mundo.

Las actividades a las que se hace referencia en los párrafos anteriores podrán incluirse en el Mono-Tech siempre y cuando originen ingresos brutos cuyo cobro provenga del exterior, debiéndose cumplir con el requisito dispuesto en el Régimen Cambiario para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos.

Serán considerados pequeños contribuyentes tecnológicos las personas humanas residentes en el país que obtengan ingresos brutos por las actividades anteriormente referenciadas, en los doce (12) meses ca-

lendaro inmediatos anteriores a la fecha de adhesión al Mono-Tech, inferiores o iguales a un equivalente de dólares estadounidenses treinta mil (u\$S 30.000).

Para atender a la realidad de la capacidad contributiva de estos contribuyentes, la base por la que deberán categorizarse se expresa en dólares estadounidenses y los montos de tributo integrado a ingresar son aquellos que se correspondan con determinadas categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus normas modificatorias y complementarias.

El Mono-Tech propiciado facilita la operatoria fiscal de los contribuyentes alcanzados toda vez que sustituye e integra en un solo pago, de corresponder, el impuesto a las ganancias, el impuesto al valor agregado y los recursos de la seguridad social; y para el caso en el que el contribuyente se encuentre comprendido por otras actividades en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se establecen disposiciones tendientes a la compatibilización de uno con otro.

Asimismo, entendiendo al Mono-Tech como un incentivo para incrementar las exportaciones de talento argentino, se instituye un Régimen Cambiario Para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos que posibilita que estos sujetos se encuentren exceptuados de la obligación de liquidar las divisas percibidas por las actividades alcanzadas por la presente medida en el Mercado Libre de Cambios (MLC).

El objetivo es que los pequeños contribuyentes tecnológicos tengan un esquema ágil y sencillo para tributar en nuestro país y, así, generar un incentivo para que opten por ingresar las divisas a la República Argentina y eviten recurrir a mecanismos de opacidad fiscal en el exterior.

Actualmente, los sectores que integran la economía del conocimiento se encuentran condicionados para la incorporación de recursos debido a la falta de incentivos que tienen para tributar en el país, en atención a las condiciones que el mercado internacional ofrece; en consecuencia, se considera que la mejor forma de lograr su inscripción en el sistema tributario local es a través de un Régimen Simplificado y con beneficios cambiarios como el que se propone, mediante el proyecto que se eleva.

Resulta, además, trascendental, que los pequeños contribuyentes alcanzados no tengan la obligación de liquidar divisas y, de esa forma, aumentar su ingreso en nuestro país a través de la economía formal.

Por su parte, y a efectos de administrar de manera eficiente el flujo en el mercado de cambios, se establece que los pequeños contribuyentes adheridos al Mono-Tech deberán depositar las sumas obtenidas por el ejercicio de las actividades incluidas en el referido Régimen, en una cuenta especial en moneda extranjera, en los términos que establezca el Banco Central de la República Argentina para su operatividad.

En razón de los fundamentos expuestos, se eleva a consideración de su honorabilidad el presente proyecto de ley.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 2/23

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Juan L. Manzur. – Sergio T. Massa.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Mono-Tech

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos

Artículo 1º – Se establece un Régimen Tributario Integrado Y Simplificado (en adelante, Mono-Tech) relativo al impuesto a las ganancias, al impuesto al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes que realicen actividades de la economía del conocimiento enunciadas en el artículo 2º de la ley 27.506, del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y sus modificaciones, y/o efectúen cualquier tipo de prestación de servicios. En todos los supuestos, deben tratarse de actividades desarrolladas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, en los términos de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

También quedan comprendidos en el presente Régimen los pequeños contribuyentes que participen en competiciones organizadas a nivel profesional, multijugador y de diferentes disciplinas de videojuegos con acceso desde diferentes dispositivos y plataformas de forma online u offline, en los términos que disponga la reglamentación (“e-Sports” o deportes electrónicos).

Las actividades enunciadas en los dos párrafos precedentes estarán incluidas en el Mono-Tech solamente cuando originen ingresos brutos cuyo cobro provenga del exterior, debiéndose cumplir el requisito dispuesto en el artículo 15 de esta norma.

Art. 2º – Se consideran pequeños contribuyentes tecnológicos a las personas humanas residentes en el país que obtengan ingresos por las actividades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, siempre que los ingresos brutos devengados por tales conceptos en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión al Mono-Tech sean inferiores o iguales a un equivalente de dólares estadounidenses treinta mil (u\$S 30.000).

Igual condición se deberá cumplir para permanecer en el Mono-Tech con relación a la suma de tales ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses

inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto, incluido este último.

Art. 3° – Los sujetos que encuadren en la condición de pequeños contribuyentes tecnológicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, podrán optar por adherir al Mono-Tech, debiendo abonar el tributo integrado que para cada categoría se establece en el artículo 7°.

Art. 4° – El Mono-Tech será compatible con otros regímenes tributarios en los que se encuentre inscripto el contribuyente, siempre que las actividades por las que bajo ellos tribute sean diferentes a aquellas alcanzadas por la presente ley. Respecto de tales actividades deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por esos regímenes, excepto que el contribuyente adherido al Mono-Tech también se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, en cuyo caso el monto establecido para la categoría 4 indicada en el artículo 7° de la presente ley sustituirá el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales que le corresponda tributar por aquel Régimen.

Art. 5° – Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Mono-Tech sustituyen el pago de los siguientes conceptos que pudieran corresponder:

- a) Impuesto a las ganancias;
- b) Impuesto al Valor Agregado (IVA);
- c) Recursos de la seguridad social: el aporte personal previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificaciones y en el artículo 8° de la ley 19.032 y sus modificaciones;
- d) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales obligatorias que correspondan

bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, para el caso en que el contribuyente adherido al Mono-Tech también se encuentre inscripto en ese Régimen por el ejercicio de actividades no comprendidas en el artículo 1° de esta ley, las que continuarán rigiéndose por las disposiciones del anexo de esa ley, excepto con relación a lo previsto en este inciso.

Las operaciones de los contribuyentes adheridos al Mono-Tech que tributen bajo este Régimen se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de cualquier impuesto que en el futuro los sustituya.

Art. 6° – Los pequeños contribuyentes adheridos al Mono-Tech deberán, desde su adhesión, ingresar mensualmente el tributo integrado, sustitutivo de los conceptos mencionados en el artículo precedente, que corresponda a la categoría en la que se encuentren encuadrados en función de los ingresos brutos totales devengados por las actividades incluidas en el artículo 1° de esta ley.

Art. 7° – El tributo integrado ascenderá al monto total del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales que corresponda a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, que para cada caso se indica, para la actividad de prestación de servicios:

- a) Contribuyentes que solo realicen actividades incluidas en el artículo 1°, adheridas al Mono-Tech o que, a su vez, realicen otras actividades bajo el Régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos anuales</i>	<i>Tributo integrado (categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias)</i>
1	Hasta u\$s 10.000	D
2	Hasta u\$s 20.000	F
3	Hasta u\$s 30.000	H

Si el Pequeño Contribuyente se adhiere al Mono-Tech por ingresos derivados exclusivamente de premios por la realización de “e-Sports” o deportes electrónicos, el tributo integrado ascenderá al monto del impuesto integrado que corresponda a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el

anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, que proceda conforme a la tabla consignada precedentemente.

- b) Contribuyentes adheridos al Mono-Tech que también se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias:

Categoría 4: deberá adicionarse al tributo integrado que proceda para la categoría 1, 2 o 3 de la tabla obrante en el inciso anterior, en función de los ingresos brutos devengados por las actividades incluidas en el artículo 1º, el monto del impuesto integrado que corresponda a la categoría H del referido Régimen Simplificado para la actividad de prestación de servicios. Cuando el contribuyente esté adherido al Régimen Simplificado en las categorías I, J o K, el monto a adicionar será el impuesto integrado de la categoría en la que se encuentre inscripto.

Si el Pequeño Contribuyente se adhiere al Mono-Tech por ingresos derivados exclusivamente de premios por la realización de “e-Sports” o deportes electrónicos y se encuentra eximido de los aportes previstos en el artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, el tributo integrado ascenderá al monto del impuesto integrado que corresponda a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el mencionado anexo que proceda conforme a la tabla consignada en el inciso anterior.

Art. 8º – El Pequeño Contribuyente Tecnológico podrá optar por añadir al importe del tributo integrado que resulte de las disposiciones de los artículos precedentes el aporte adicional al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, previsto en el inciso c), del artículo 39 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario.

Art. 9º – A la finalización de cada semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), el Pequeño Contribuyente Tecnológico deberá calcular los ingresos brutos originados en las actividades indicadas en el artículo 1º, acumulados en los doce (12) meses inmediatos anteriores. Cuando ese parámetro supere o sea inferior al límite de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Art. 10. – En el caso de inicio de actividades, el Pequeño Contribuyente que opte por adherir al Mono-Tech deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a una estimación razonable de los ingresos a obtener, conforme a los artículos 6º y 7º de la presente medida.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del Régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente

a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Cuando la adhesión al Mono-Tech se produzca con posterioridad al inicio de las actividades indicadas en el artículo 1º pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en el período precedente al acto de adhesión, valor que determinará la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de tales actividades, se considerarán los ingresos brutos acumulados en los últimos doce (12) meses anteriores a la adhesión.

Art. 11. – Las prestaciones de la seguridad social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Mono-Tech, por los períodos en que el tributo integrado ingresado de conformidad con lo establecido en el artículo 7º haya incluido las cotizaciones previsionales que hubieran correspondido a la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dispuesto en el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, que procedió conforme a ese artículo, serán las previstas en el artículo 42 del referido anexo, en los términos allí fijados.

Por iguales períodos, los sujetos adheridos al Mono-Tech podrán acceder a las prestaciones contempladas en la ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con las limitaciones y en las condiciones aplicables a los pequeños contribuyentes adheridos al mencionado Régimen Simplificado.

Art. 12. – La aplicación, percepción y fiscalización del tributo integrado creado por el presente Régimen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y se regirá por las disposiciones del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias y de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 13. – La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria que resulte necesaria a efectos de operativizar las previsiones dispuestas en el presente capítulo, particularmente aquellas cuestiones relacionadas a las formas y procedimiento de adhesión, integración del tributo y baja.

Art. 14. – Resultarán aplicables las previsiones del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, respecto de las cuestiones no contempladas expresamente en el presente capítulo y en la medida que no se opongan a sus previsiones, con los alcances que a tales efectos disponga la reglamentación.

CAPÍTULO II

Régimen Cambiario para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos

Art. 15. – Los sujetos inscriptos en el Mono-Tech, durante el tiempo de su inscripción, quedan exceptuados de la obligación de liquidar en el Mercado Libre

de Cambios (MLC) las divisas originadas en las actividades realizadas en el marco del presente Régimen y depositadas en la cuenta especial en moneda extranjera creada a tal efecto.

Para mantener su adhesión al Régimen que por la presente se crea, los pequeños contribuyentes adheridos al Mono-Tech deberán depositar las sumas obtenidas por el ejercicio de las actividades incluidas en el artículo 1° en una cuenta especial en moneda extranjera, en los términos que establezca, para su operatividad, el Banco Central de la República Argentina. A los efectos de operativizar las excepciones relativas al presente Régimen, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá comunicar al Banco Central de la República Argentina la inscripción en el Mono-Tech en forma inmediata y por medios informáticos.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 16. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente Régimen y a promover la adopción de un Régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos y tasas respectivos, destinado

a los pequeños contribuyentes tecnológicos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 17. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del primer día del mes siguiente al de dictada su reglamentación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Juan L. Manzur – Sergio T. Massa.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 2/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de enero de 2023, por el cual se establece un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos y un Régimen Cambiario para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos.

Luego de las exposiciones de diversos/as funcionarios/as y posterior estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente y aconseja su sanción.

Carlos S. Heller.